



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio diez de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00338 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P-, a saber:

1. Se excluirá el valor de \$238.350 referente a matrícula, pues dicho pago, según los anexos, figura pagado con fecha del 22 de diciembre de 2021, fecha anterior al acuerdo del día 18 de enero de 2022.
2. Allegar los soportes que den cuenta de los cobros realizados por concepto de libros escolares, además la certificación que los mismos fueron petitionados por la institución educativa, pues en la factura del 10 de marzo de 2022, ninguna relación se hace sobre los mismos. En el evento de no arrimarse los mismos, se prescindirá de su cobro.
3. Se servirá anexar la certificación por parte de Comfenalco, en la cual se acredite la afiliación de la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES** a dicha Caja de Compensación y los valores recibidos por subsidio familiar en las mensualidades reclamadas o, en su defecto excluir la exigencia de los mismos.
4. En consonancia con las anteriores exigencias, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.